

ALAJUELA, 2023-11-01

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA (1028-CA)

EXPEDIENTE: **NUEVO**

PROCESO: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**

ACTOR EJECUTANTE: **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMÍREZ**

DEMANDADO: **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**

SE INICIA PROCESO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL

Quien suscribe, **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, abogado, cédula: 109800594, carné: 32516, con oficina en Alajuela 200 Sur, 50 oeste de los Tribunales de Justicia, me presento ante su autoridad a presentar: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**.

HECHOS:

PRIMERO. Que el LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ de calidades supra indicadas, ostenta poder especial judicial amplio y suficiente para representar al amparado FRANCINI CASTRO GAMBOA en la presente ejecución de sentencia constitucional.

SEGUNDO. Que el recurso de amparo en favor de FRANCINI CASTRO GAMBOA, fue tramitado bajo expediente **18-013131-0007-CO** presentado en contra de la **Caja Costarricense del Seguro Social** por la violación al derecho de salud del actor ejecutante.

TERCERO. Que en resolución **Nº 2018014803**, de **La Sala Constitucional** consideró contrario al derecho de la constitución la situación alegada por el recurrente confirmando que el recurrido y ahora demandado le afectó el derecho a la salud y la vida.

Por igual, en dicho voto y en su parte dispositiva, se condenó en abstracto a la **Caja Costarricense del Seguro Social** al pago de las costas, daños y perjuicios causado con los hechos que sirven de base para la citada resolución judicial que se liquidarán en lo contencioso administrativo.

CUARTO. Como consta en el Recurso de Amparo (el cual adjunto como prueba) mi representada tuvo un parto con complicaciones. por lo que su médica tratante le indicó que a raíz de la falta de líquido tiene un útero grado 3 descalificado, por ende, un eventual embarazo sería de mucho riesgo para su salud y la de la criatura. En virtud de lo anterior se le entregó una referencia para realizarse una salpingectomía. No obstante, en el Hospital Dr. Max Peralta Jiménez le programaron la cirugía a un plazo de dos

años. Mi representada no podía utilizar anticonceptivos orales, porque padece insuficiencia venosa, además, desconfía de la inyección de planificación, si bien la cirugía que requería mi representada no era de urgencia, el posible embarazo podría ser fatal para ella y su niño, por lo que pasaba muy preocupada y angustiada, hasta tenía problemas de pareja porque se abstenía de tener relaciones sexuales por ese miedo a quedar de nuevo embarazada, esto le causaba también depresión y menoscabo de su calidad de vida..

COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS

A continuación, presento, ante su autoridad, la siguiente relación de costas, daños y perjuicios:

1º Costas por la interposición del Recurso de Amparo: ₡165,000^{oo} (**CIENTO SESENTA Y CINCO MIL COLONES**), conforme al decreto vigente del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado al momento de ser resuelto el Recurso de Amparo.

Este derecho ya fue DECLARADO EN ABSTRACTO en el voto de la Sala Constitucional que aquí se ejecuta.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL:

12528-16 “Ahora bien, por imperativo de ley –**artículo 51 de la LJC**-, cuando se acoge un recurso de amparo se debe condenar en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, y se reserva su liquidación para la ejecución de sentencia. Cuando se trata de las costas – honorarios–, al (a la) abogado (a) se le cancelarán, siempre y cuando acredite que fue el (la) director (a) del proceso constitucional de amparo y el (la) amparado (a) no compruebe que le pagó los honorarios al profesional en derecho. Comuníquese esta sentencia a la Auditoría Interna de la Caja Costarricense de Seguro Social y a la contralora General de la República.”

14814-08 “considera este Tribunal que tal solicitud de exoneración de la condenatoria al pago de las costas, daños y perjuicios declarados en la sentencia antes mencionada resulta improcedente, ya que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda resolución que acoja el recurso conlleva automáticamente la condenatoria en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso.**”

2º Daño Moral Subjetivo: ₡300000^o (**TRESCIENTOS MIL COLONES**)

JUSTIFICACION DEL DAÑO MORAL: Como quedo acreditado por **La Sala Constitucional**, dando lugar a la sentencia que sirve de base para la presente ejecución de sentencia y lo cual se hace ver en el hecho cuarto de la presente

demanda, además de estar expreso en el recurso de amparo adjunto, fue la falta de atención oportuna la que le causo a mi representada esos sentimientos negativos de angustia, depresión, temor, y hasta problemas de pareja, por cuanto teniendo un parto complicado, le mandan a realizarse la cirugía para no tener mas hijos, pero se la programan a un plazo de 3 años, y aun cuando ya tenía un año de espera cuando se presentó el Amparo, tendría que soportar dos años mas ese sufrimiento..

Es lógico deducir que la falta de atención atribuible exclusivamente al demandado, tuvo que provocar una afectación en el fuero interno de mi representada, y un sufrimiento producto de la impotencia ante la dilación injustificada y no consentida de las autoridades administrativas, especialmente por cuanto se le dilataba la atención que requería, lo que es **contrario a un servicio público eficiente y de calidad**, habiendo cosa juzgada al respecto, en donde no recibir la atención y tratamiento que resguardaría su salud, aliviaría su dolor y ofrecería tranquilidad claramente añade sufrimiento, frustración, preocupación, tristeza y enojo resarcible, por la inoperancia del servicio que se le cobra de antemano y de manera obligatoria siendo esto el **(NEXO DE CAUSALIDAD)**.

EN CUANTO AL FONDO:

Lo que se viene a liquidar ha sido reconocido en reiteradas ocasiones por la **Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia**, jurisprudencia voto: **370-03**

“El daño moral subjetivo proviene de la lesión a un derecho extra patrimonial. Sea, no repercute en el patrimonio. Supone una perturbación injusta de las condiciones anímicas. No requiere de una prueba directa y queda a la equitativa valoración del Juez. Si se trata de daño moral subjetivo los tribunales están facultados para decretar la condena y cuantificar el monto. La naturaleza jurídica de este tipo de daño no obliga al liquidador a determinar su existencia porque corresponde a su ámbito interno.”

“...basta, en algunas ocasiones, con la realización del hecho culposo para que del mismo surja el daño, conforme a la prudente apreciación de los Jueces de mérito, cuando le es dable inferir el daño con fundamento en la prueba de indicios” (Sentencia N° 114 de las 16:00 hrs del 2 de noviembre de 1979”

3º Costas personales: ₡121,000^{oo} (**CIENTO VEINTIUN MIL COLONES**) **Es requisito esencial el patrocinio letrado para acudir al Juzgado Contencioso Administrativo** y de esta forma hacer valer los derechos otorgados por la Honorable Sala Constitucional, por tanto, abogado y cliente solicitan queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales según decreto vigente artículos 23, 59 y 113 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, lo anterior en nombre del principio de economía procesal para no alargar el proceso de forma innecesaria con incidentes posteriores.

ESTIMACIÓN: ₡586000^{oo} (**QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL COLONES**)

PRUEBA:

- Se aporta como prueba la declaratoria **CON LUGAR**, del recurso interpuesto, la ejecutoria de la resolución número **Nº 2018014803**, de **La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**, reuniendo todos los requisitos dispuestos en el Código Procesal Civil vigente, el cual fue dado con lugar tomando en cuenta los hechos indicados en este y que se detallan en el hecho cuarto de la presente demanda.
- Se adjunta Recurso de Amparo presentado en el que se ruega por atención y el cese de la afectación a la salud y suplica por una mejor calidad de vida, lo cual se hace ver en el hecho cuarto supra.
- Poder especial judicial a nombre del actor ejecutante.
- Prueba documental también aportada al Recurso de Amparo lo que fue valorado por el Alto Tribunal Constitucional.

CUESTIONES DE TRÁMITE: NO CONCILIACIÓN y RENUNCIAS:

Solicito se prescinda de la conciliación y audiencia preliminar, al ser de fácil comprobación mis dichos y el juez perito en derecho, se proceda a fallo directo sin recibir más prueba al ser únicamente daño moral subjetivo lo que se viene a liquidar, ya que incluso ningún testigo se podría referir al ámbito interno del actor, con el objeto que se dicte pronta resolución en función de la economía procesal; y principios de justicia pronta y cumplida.

PETITORIAS:

1. Que se sirva dar el correspondiente trámite a esta Ejecución de Sentencia Constitucional.
2. Que se apruebe en todas sus partes lo presentado.
3. Siendo que para ejecutar la presente se deben cancelar honorarios legales, los cuales no deberían correr por cuenta del recurrente ya que es **mi cliente el afectado por la no atención y es la parte débil en el presente caso**, el cliente solicita queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales de la presente acción judicial.
4. Se valore lo indicado en el hecho cuarto de la presente demanda y que se indique en sentencia que el demandado debe pagar el monto solicitado por daño moral subjetivo indicado en favor de FRANCINI CASTRO GAMBOA por la afectación demostrada tanto en el recurso de amparo como en el hecho cuarto de la presente ya que debido a la falta de atención del accionado es que mi representada tenía ya un año de soportar los sentimientos negativos descritos y aun debía esperar por dos años más con las afectaciones que eso le estaba causando.
5. Que se indique en sentencia que el demandado debe pagar los intereses legales sobre la totalidad de los montos hasta su efectivo desembolso.

6. Siendo que tanto la presentación del Recurso de Amparo como de la presente ejecución de sentencia, se está llevando bajo representación legal y que **según manifestación expresa en Poder Especial Judicial**, aportado como prueba, se solicita se depositen los montos de costas del amparo y costas personales directamente al abogado representante judicial y lo referente a daño moral y subjetivo se deposite a nombre de la parte amparada quien sufrió la afectación por parte del ente administrativo demandado.

DERECHO:

Artículos 69, 179 siguientes y concordantes del Código Procesal Contencioso Administrativo, 20 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil, 59, 1045 y 1163 del Código Civil, 51 y 56 de Ley de la Jurisdicción Constitucional, 23 y 46 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado (Decreto Ejecutivo No. 39078-JP del 25 de mayo del 2015), 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos, 41, 49 y 51 de la Constitución Política; y también la razón, experiencia y el sentido común.

Adjunto entero de timbres de abogado para demanda 1.200 colones más 275 colones para poder especial, 150 colones archivo, 125 colones fiscal, (nótese en el apartado "**Boleta de Seguridad**" de los timbres **el número de resolución/expediente que se viene a ejecutar** con lo que se cumple el requisito de que los timbres sean únicos y pagados para este proceso exclusivamente.)

NOTIFICACIONES: Las recibiré al correo notificaciones@crderecho.com mismo que se encuentra debidamente autorizado en el Poder Judicial

ABOGADO DIRECTOR: Lic Henry Rodriguez R, de calidades supra indicadas.



LIC HENRY RODRIGUEZ R
ABOGADO COD:32516

Firmado digitalmente
por HENRY RODRIGUEZ
RAMIREZ (FIRMA)
Ubicación: Alajuela
Fecha: 2023.11.01
20:10:17 -06'00'



PODER ESPECIAL JUDICIAL.

Quien suscribe **FRANCINI CASTRO GAMBOA**, Soltera, Ama de casa, con domicilio en Tarrazú, con identificación 113740400, por este medio otorgo **PODER ESPECIAL JUDICIAL** a favor de **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, mayor, casado, Abogado, colegiado N° 32516, con oficina en Alajuela, 200 sur y 50 oeste de los Tribunales de Justicia; para que de conformidad con los artículos 20.3 del código procesal civil, 1256, 1288 y siguientes del código civil, efectúe en mi nombre y representación, todos los actos y gestiones pertinentes para la debida presentación en sede Contencioso Administrativa del proceso de ejecución de sentencia de la resolución N° 2018014803, emitida bajo expediente 18-013131-0007-CO, por la Sala Constitucional. Autorizo para el inicio, seguimiento y finalización procesal, pudiendo presentar escritos, presentarse a audiencias en mi nombre y representación, retirar y presentar todo tipo de documentos y realizar todo acto necesario para llevar el proceso hasta su finalización. Además, el de recurrir o impugnar cualquier acto o resolución que contravenga mis intereses, en cualquier instancia; pudiendo realizar nombramientos y sustituir su poder en todo o en parte sin que por ello se pierda el mandato original. **SOLICITO DE FORMA EXPRESA** que los montos que se asignen por costas del Recurso de Amparo y las costas personales del proceso de ejecución en sede Contencioso Administrativo, se depositen directamente a mi abogado como pago por sus servicios y cualquier monto que se dé por daño moral se deposite directamente a mi nombre. Otorgado en fecha 2023-10-03. Es todo.


FRANCINI CASTRO GAMBOA
R.


LIC. HENRY RODRIGUEZ


LICDA MELISSA SANABRIA S.

Licda. Melissa Sanabria Saborío
Cédula N° 2-523-395 / Carnet 24634
ABOGADA
Tel. 8621-2524 • Alajuela, Costa Rica
bufetesanabrias@gmail.com

Pago de Tasación



Ha realizado el pago de Tasación de forma exitosa.

Paso
1

Paso
2

Paso
3



BCR 01/11/2023 19:16:15

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación

508058732

Cuenta origen

AH CR71015202001245935401
RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY
DE LOS

Monto debitado

₡ 1.645,00

Detalle de la Tasación

Número de entero ▼	Boleta de seguridad ▲	Monto tasado ▲	Registro ▲	Acto ▲	Estado ▲
528689550	2018014803	₡ 1.750,00	ENTERO DE TIMBRES	ENTERO DE TIMBRES	PAGADO

Detalle del entero				
Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 125,00	₡ 7,50	₡ 117,50
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 150,00	₡ 9,00	₡ 141,00
008	TIMBRE COLEGIO DE ABOGADOS	₡ 1.475,00	₡ 88,50	₡ 1.386,50
Total		₡ 1.750,00	₡ 105,00	₡ 1.645,00

[Finalizar](#)[Nueva Tasación](#) BCR 01/11/2023 19:16:15



Exp: 18-013131-0007-CO

Res. N° 2018014803

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del siete de setiembre de dos mil dieciocho .

Recurso de amparo que se tramita en expediente número **18-013131-0007-CO**, interpuesto por **FRANCINI CASTRO GAMBOA**, cédula de identidad **0113740400**, mayor, contra el **HOSPITAL DR. MAX PERALTA JIMÉNEZ**.

Resultando:

1.- Por escrito incorporado al expediente digital de la Sala a las 16:25 horas del 22 de agosto de 2018, la recurrente interpone recurso de amparo contra el Hospital Dr. Max Peralta Jiménez. Precisa que hace un año tuvo un parto con complicaciones. Afirmo que su médica tratante le indicó que a raíz de la falta de líquido tiene un útero grado 3 descalificado, por ende, un eventual embarazo sería de mucho riesgo para su salud y la de la criatura. Acota que en virtud de lo anterior se le entregó una referencia para realizarse una salpingectomía. No obstante, acusa que en el Hospital Dr. Max Peralta Jiménez le programaron la cirugía para el 22 de setiembre de 2022. Arguye que no puede utilizar anticonceptivos orales, porque padece insuficiencia venosa, además, desconfía de la inyección de planificación. Estima que el plazo de espera para la intervención quirúrgica requerida es excesivo y contrario a su derecho a la salud. Solicita que se declare con lugar el recurso.

2.- Mediante resolución de las 15:48 horas del 23 de agosto de 2018 se dio curso al proceso y se solicitó informe al Director Médico y al Jefe del Servicio de Ginecología, ambos del Hospital Dr. Max Peralta Jiménez. Asimismo, se le brindó audiencia a la médica tratante de la tutelada.

EXPEDIENTE N° 18-013131-0007-CO

3.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 16:11 horas del 4 de setiembre de 2018, informan bajo juramento Krisia Díaz Valverde y Michelle Wright Samuels, por su orden Directora General y Jefa a.i. del Servicio de Ginecología y Obstetricia, ambas funcionarias del Hospital Dr. Max Peralta Jiménez. Acotan que según consta en los registros, la recurrente fue referida al Servicio de Ginecología a fin de valorar si es candidata a esterilización quirúrgica, cuya cita se le programó para el 22 de setiembre de 2022. Arguyen que dicha cita fue programada para tal fecha, toda vez que no es para atender un padecimiento de salud urgente. Explican que tales citas se otorgan a cupo ya que se da una prioridad en la lista a los pacientes con patologías mayores. Aseveran que esta autoridad recurrida cuenta con una pluralidad de métodos anticonceptivos alternativos a la salpingectomía. Mencionan que no existe evidencia de que alguno de estos procedimientos le causen efectos secundarios a la tutelada. Solicitan que se declare sin lugar el recurso.

4.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Delgado Faith**; y,

Considerando:

I.- OBJETO DEL RECURSO. La recurrente manifiesta que hace un año tuvo un parto con complicaciones. Afirma que su médica tratante le indicó que a raíz de la falta de líquido tiene un útero grado 3 descalificado y, por ende, un eventual embarazo sería de mucho riesgo para su salud y la de la criatura. Acota que en virtud de lo anterior se le refirió para realizarse una salpingectomía; no obstante, en el Hospital Dr. Max Peralta Jiménez le programaron la cirugía para el 22 de setiembre de 2022. Estima que el plazo de espera para la intervención quirúrgica requerida es excesivo y contrario a su derecho a la salud.

EXPEDIENTE N° 18-013131-0007-CO

II.- HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque las autoridades recurridas hayan omitido referirse según lo prevenido en el auto inicial:

- a) En el 2017 la recurrente tuvo un parto con complicaciones (hecho no controvertido).
- b) La tutelada fue referida al Servicio de Ginecología del Hospital Dr. Max Peralta Jiménez a fin de valorar si es candidata a esterilización quirúrgica (ver informe de las autoridades accionadas).
- c) En el Hospital Dr. Max Peralta Jiménez se le programó a la promovente la cita de valoración en el Servicio de Ginecología para el 22 de setiembre de 2022 (ver informe de las autoridades accionadas).

III.- HECHOS NO PROBADOS. De interés para este asunto, se tienen por no probados los siguientes hechos:

Único.- Que a la amparada se le haya prescrito cirugía de salpingectomía.

IV.- SOBRE EL DERECHO A LA SALUD Y LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, CONTINUIDAD, REGULARIDAD Y ADAPTACIÓN EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SALUD. En relación con estos temas, la Sala, mediante sentencia 2017-009713 de las 9:45 horas del 23 de junio de 2017, dispuso lo siguiente:

“III.- Sobre el derecho fundamental a la salud. El derecho a la vida reconocido en el numeral 21 de la Constitución es la piedra angular sobre la cual descansan el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la república. De igual forma, en ese ordinal de la carta política encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana

EXPEDIENTE N° 18-013131-0007-CO

condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Evidentemente, cualquier retardo de los hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense del Seguro Social puede repercutir negativamente en la preservación de la salud y la vida de sus usuarios. Los entes, órganos y funcionarios públicos se deben a los usuarios con una clara e inequívoca vocación de servicio, puesto que, esa ha sido la razón de su creación y existencia.

IV.- Sobre los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos de salud. Los órganos y entes públicos que prestan servicios de salud pública tienen la obligación imperativa e impostergable de adaptarlos a las necesidades particulares y específicas de sus usuarios o pacientes y, sobre todo, de aquellos que demandan una atención médica inmediata y urgente, sin que la carencia de recursos humanos y materiales sean argumentos jurídicamente válidos para eximirlos del cumplimiento de tal obligación. Desde esta perspectiva, los servicios de las clínicas y hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social están en el deber de adoptar e implementar los cambios organizacionales, de contratar el personal médico o auxiliar y de adquirir los materiales y equipo técnico que sean requeridos para brindar prestaciones eficientes, eficaces y rápidas. Los jerarcas de las Clínicas y Hospitales no pueden invocar, para justificar una atención deficiente y precaria de los pacientes, el problema de las “listas de espera” para las intervenciones quirúrgicas y aplicación de ciertos exámenes especializados o de la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, puesto que, es un imperativo constitucional que los servicios

EXPEDIENTE N° 18-013131-0007-CO

de salud pública sean prestados de forma eficiente, eficaz, continua, regular y célere. Los jefes de la Caja Costarricense de Seguro Social y los Directores de Hospitales y Clínicas que les pertenecen están en el deber y, por consiguiente son los personalmente responsables –en los términos del artículo 199 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública–, de adoptar e implementar todas las providencias y medidas administrativas y organizacionales para poner coto definitivo a la prestación tardía –la cual, en ocasiones, deviene en omisión por sus consecuencias– de los servicios de salud, situación que constituye, a todas luces, una inequívoca falta de servicio que puede dar lugar a la responsabilidad administrativa patrimonial de esa entidad por las lesiones antijurídicas provocadas a los administrados o usuarios (artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública).”.

V.- CONCERNIENTE A LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS.

Mediante sentencia No. 2002-003791 de las 15:37 horas del 23 de abril de 2002, este Tribunal analizó un caso en el que un paciente solicitaba la realización de una vasectomía, pero le era denegada por la C.C.S.S. En aquella oportunidad, la Sala desarrolló el tema de la salud reproductiva, así como la libertad, igualdad y el consentimiento informado respecto a la intervención quirúrgica como método de anticoncepción, y determinó lo siguiente:

“(...) V.- El derecho a la reproducción y a la disposición del propio cuerpo en situaciones que no incidan con iguales derechos de terceros o con el orden público, son de ejercicio individual y personal, por ser intrínsecos de la persona humana. Así lo reconoció la Sala en la sentencia número 1999-02950 de las 10:03 horas del 23 de abril de 1999, que – ante el recurso de amparo que formulara una persona

EXPEDIENTE N° 18-013131-0007-CO

frente a los deseos de su cónyuge de practicarse una intervención de esta naturaleza y lo reiteró en la número 2000-11015 de las 13:39 horas del 13 de diciembre del dos mil (...). Todas las personas, tanto hombre como mujer, gozan del derecho a la salud reproductiva, que ha sido definida por la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, celebrada en el Cairo, 1994 como un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos. En consecuencia, la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia. Esta última condición lleva implícito el derecho del hombre y la mujer a obtener información y de planificación de la familia de su elección, así como a otros métodos para la regulación de la fecundidad que no estén legalmente prohibidos, y acceso a métodos seguros, eficaces, asequibles y aceptables, el derecho a recibir servicios adecuados de atención de la salud que permitan los embarazos y los partos sin riesgos y den a las parejas las máximas posibilidades de tener hijos sanos. En consonancia con esta definición, la atención de la salud reproductiva se define como el conjunto de métodos, técnicas y servicios que contribuyen a la salud y al bienestar reproductivos, al evitar y resolver los problemas relacionados con la salud reproductiva. Incluye también la salud sexual, cuyo objetivo es el desarrollo de la vida y de las relaciones personales y no meramente el asesoramiento y la atención en materia de reproducción y de enfermedades de transmisión sexual. En conclusión, los derechos

EXPEDIENTE N° 18-013131-0007-CO

reproductivos están reconocidos en la Constitución Política, y en los documentos internacionales sobre derechos humanos suscritos en Costa Rica. Se fundan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos que desean tener, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre éstos y a disponer de la información y de los medios para ello y el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva. Los instrumentos sobre derechos humanos garantizan también el derecho a adoptar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones ni violencia.

VI.- El sistema de seguridad social costarricense provee a sus usuarios la posibilidad de recurrir a varios métodos de control de la natalidad, entre los cuales está la anticoncepción definitiva mediante la intervención quirúrgica tanto en las mujeres como en los hombres. En cumplimiento de las normas internacionales el Estado Costarricense promulgó el Decreto Ejecutivo 27913 de 14 de mayo de 1999, que establece entre los métodos de planificación familiar, la esterilización voluntaria. El decreto regula la forma en que debe garantizarse que la persona ejercite ese derecho en condiciones que respeten otros derechos fundamentales como el de libre autodeterminación. Se parte del supuesto de que la esterilización es voluntaria y que quien se somete a ella tiene plena conciencia de sus implicaciones, por lo que se habla de consentimiento informado. Este concepto involucra que la persona interesada debe tener la capacidad jurídica para dar su consentimiento y ejercer su elección sin coerción, dolo, engaño, constreñimiento o mala interpretación, y que debe tener

EXPEDIENTE N° 18-013131-0007-CO

suficiente conocimiento y comprensión de todos los elementos del problema, a fin de poder tomar una decisión inteligente e informada.

El derecho a consentir no se limita a aceptar o rechazar algún procedimiento, prueba, examen, sino que incluye la posibilidad de elegir entre una y otra alternativas. (...)”.

VI.- SOBRE EL CASO CONCRETO. En el *sub lite*, del informe rendido por las autoridades recurridas -que se tiene dado bajo fe de juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley que rige esta Jurisdicción- y de la prueba aportada en autos se tiene por demostrado que en el 2017 la recurrente tuvo un parto con complicaciones. Asimismo se constata que la tutelada fue referida al Servicio de Ginecología del Hospital Dr. Max Peralta Jiménez a fin de valorar si es candidata a esterilización quirúrgica; no obstante, se le programó la cita de valoración para el 22 de setiembre de 2022, es decir, a la amparada no se le ha prescrito cirugía alguna de salpingectomía. No obstante, desde este panorama, la Sala considera que, aun cuando el procedimiento quirúrgico pretendido por la accionante no esté catalogado como una emergencia, lo cierto es que el plazo de espera de más de 4 años para la cita en Ginecología, en la cual se valorará si es o no candidata para la esterilización quirúrgica, resulta superior a lo razonable y lesivo a los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación que deben predominar en los servicios públicos de salud. En mérito de lo expuesto, se declara con lugar el recurso, con la orden que se establece en la parte dispositiva de esta sentencia.

VII.- RAZONES ADICIONALES DE LA MAGISTRADA ESQUIVEL RODRÍGUEZ: Es evidente que los recursos de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social han ido en aumento exponencial en esta Sala. Para ejemplificar lo indicado, me permito adjuntar el siguiente cuadro que evidencia ese hecho:

EXPEDIENTE N° 18-013131-0007-CO

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

AÑO	CANTIDAD EN SALUD	PORCENTAJE
2012	1745	10,26%
2013	1891	12,39%
2014	2710	13,02%
2015	3725	20,07%
2016	4865	27,08%
2017	5682	28,38%
2018	2848	35,38%

Del cuadro anterior se infiere un aumento constante, desde el año 2012 a la fecha, en la cantidad de asuntos por violación al derecho a la salud que han ingresado a la jurisdicción constitucional, tendencia que en estos momentos tiende al aumento. De tales asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. Esto denota una constante y reiterada violación a los derechos de la salud de los ciudadanos. La Sala Constitucional es el garante del respeto a los derechos humanos de nuestro país. El artículo 21 de la Constitución Política es el que ampara el derecho a la salud ya que el derecho a la vida tiene una clara dependencia con acceso a servicios de salud adecuados y oportunos. Esto último ha sido establecido por la Sala Constitucional mediante votos 5527-94, 2233-93 y 1755-90 entre otros. Nuestra Carta Magna, adicionalmente, señala en el artículo 73 que corresponde a la Caja Costarricense de Seguro Social la administración y gobierno de los seguros sociales. Por su parte, el artículo 2º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone la competencia de la Sala Constitucional y en

EXPEDIENTE N° 18-013131-0007-CO

su inciso b) señala que debe garantizar los derechos consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional. Por último, la norma 33 constitucional señala el derecho a la igualdad de trato ante iguales. A la luz de esas normas, es incuestionable la condición de derecho humano que tiene el derecho a la salud de todos los ciudadanos sin discriminación. De los datos que se indican previamente es fácil concluir que, la Caja Costarricense de Seguro Social realiza una violación sistemática del derecho a la salud en perjuicio de la población costarricense. La Sala Constitucional ha venido a solventar parcialmente la violación de ese derecho en una parte de la población pero, esta intervención no promueve la obligación de la Caja Costarricense de disponer de acciones que reduzcan la problemática y el obligar a los ciudadanos a acudir a la Sala Constitucional para que se respete su derecho se torna ya en una práctica que no está resolviendo el fondo del problema. De manera que, es mi criterio que, la Caja Costarricense de Seguro Social debe ejercer las competencias que le han sido encomendadas por la propia Constitución, como administrador de los servicios de salud de Costa Rica, y establecer un plan remedial que evite que los ciudadanos se tengan que apersonar a la Sala Constitucional para poder ver satisfecho su derecho a la salud. De no ser así, la Sala Constitucional se estará convirtiendo en un coadministrador de los servicios de salud con los riesgos que ello puede conllevar. Adicionalmente, el costo que le genera al país que los atrasos en los sistemas de salud se tengan que resolver en la Sala Constitucional le causa al país una duplicidad de costos que debe ser cuantificada de modo que se promueva en la entidad de la seguridad social la importancia de buscar una solución de fondo a la problemática que se ha incrementado de forma desproporcionada en los últimos años. Un plazo de 6 meses para presentar un plan remedial se estima como un plazo razonable.

EXPEDIENTE N° 18-013131-0007-CO

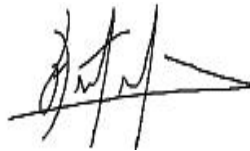
VIII.-DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

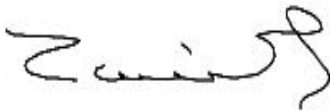
Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Krisia Díaz Valverde y Michelle Wright Samuels, por su orden Directora General y Jefa a.i. del Servicio de Ginecología y Obstetricia, ambas funcionarias del Hospital Dr. Max Peralta Jiménez, o a quienes ocupen esos cargos, que giren las órdenes pertinentes y lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de su competencia para que dentro del plazo no mayor a TRES MESES, contado a partir de la notificación de esta sentencia, la amparada sea valorada en el Servicio de Ginecología de ese centro médico a fin de determinar si resulta candidata para una esterilización quirúrgica. Se advierte a la autoridad recurrida que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al

EXPEDIENTE N° 18-013131-0007-CO

pago de las costas, daños y perjuicios causados, los que se liquidarán en ejecución de sentencia ante la jurisdicción contencioso administrativa. Notifíquese esta resolución Krisia Díaz Valverde y Michelle Wright Samuels, por su orden Directora General y Jefa a.i. del Servicio de Ginecología y Obstetricia, ambas funcionarias del Hospital Dr. Max Peralta Jiménez, o a quienes ocupen esos cargos, en forma personal. La Magistrada Esquivel Rodríguez da razones adicionales y ordena a la Caja Costarricense de Seguro Social presentar, en un plazo de 6 meses, un plan remedial para solucionar los problemas de tiempo de espera para la atención médica que afectan a los asegurados.



Fernando Castillo V.
Presidente



Nancy Hernández L.



Marta Eugenia Esquivel R.



Alejandro Delgado F.



Luis Fdo. Salazar A.



Ana María Picado B.



Hubert Fernández A.

EXPEDIENTE N° 18-013131-0007-CO

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



43GXOR5HFFBQ61

EXPEDIENTE N° 18-013131-0007-CO

OFICINA DE COMUNICACIONES JUDICIALES DE CARTAGO
ACTA DE NOTIFICACIÓN

EXPEDIENTE N°: 18-013131-0007-CO

COMISION N°: 18-17131 **Sala Constitucional**

DESPACHO JUDICIAL.

RESOLUCIONES: de las 9:20 hrs. del 7 de Sep. del 2018
de las _____ hrs. del _____ de _____ del _____
de las _____ hrs. del _____ de _____ del _____

Notificando a: Michelle Wright Samuel, Leta de Ginecología y Obstetricia H.M.P, a quien ocupa el cargo
En Cartago a las 11:05 horas del 18.9.2018

☒ **SE LLEVÓ A CABO LA NOTIFICACIÓN de la siguiente forma:**

- | | | |
|---|--|--|
| ☐ Con su representante | ☐ Domicilio Social | ☐ En el lugar señalado |
| ☐ En su casa de habitación | ☐ Domicilio Real | ☐ Se entregaron copias de ley |
| ☒ En forma personal | ☐ Domicilio Contractual | ☐ Oficina Regional del P.A.N.I. |

Receptor: Rolando M. C. Cédula N° 1527748

Firmar de recibido [Firma]

- ☐ No sabe firmar ☐ Se negó a firmar ☐ No puede firmar.

Nombre del testigo _____ Firma _____

☐ **NO SE LLEVÓ A CABO LA NOTIFICACIÓN por la siguiente causa:**

- | | |
|---|--|
| ☐ Dirección inexacta. | ☐ No existe lugar. |
| ☐ Faltan señas. | ☐ Lugar desocupado. |
| ☐ Lugar señalado fuera de Jurisdicción. | ☐ Se trasladó de domicilio. |
| ☐ No se localiza en esa dirección. | |
| ☐ Oficina Cerrada a las _____, y a las _____ horas, y a las _____ horas. | |

Observaciones: Recibió quien ocupa el cargo

Notificador: Julio Najera Conejo Firma: [Firma]
Céd. 3-229-817
Comunicador Judicial

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-013131-0007-CO

San José, 11/09/2018 15:47:00.-

Notificando: FRANCINI CASTRO GAMBOA

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 07/09/2018 09:20:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

OFICINA DE COMUNICACIONES JUDICIALES DE CARTAGO
ACTA DE NOTIFICACIÓN

EXPEDIENTE N°: 18 - 013131 - 0007 - 10

COMISION N°: 18 - 17130

Sala Constitucional

DESPACHO JUDICIAL.

RESOLUCIONES: de las 9:20 hrs. del 7 de Sep. del 2018.
de las _____ hrs. del _____ de _____ del _____.
de las _____ hrs. del _____ de _____ del _____.

Notificando a: Krisia Diaz Valverde, Div. Gral H.M.
o quien ocupe el cargo

En Cartago a las 10:00 horas del 18-9-2018.

☒ **SE LLEVÓ A CABO LA NOTIFICACIÓN de la siguiente forma:**

- | | | |
|---|--|--|
| ☐ Con su representante | ☐ Domicilio Social | ☐ En el lugar señalado |
| ☐ En su casa de habitación | ☐ Domicilio Real | ☐ Se entregaron copias de ley |
| ☒ En forma personal | ☐ Domicilio Contractual | ☐ Oficina Regional del P.A.N.I. |

Receptor: x [Firma] Cédula N° ✓ 10730

Firmar de recibido ✓ [Firma]

☐ No sabe firmar ☐ Se negó a firmar ☐ No puede firmar.

Nombre del testigo _____ Firma _____

☐ **NO SE LLEVÓ A CABO LA NOTIFICACIÓN por la siguiente causa:**

- | | |
|---|--|
| ☐ Dirección inexacta. | ☐ No existe lugar. |
| ☐ Faltan señas. | ☐ Lugar desocupado. |
| ☐ Lugar señalado fuera de Jurisdicción. | ☐ Se trasladó de domicilio. |
| ☐ No se localiza en esa dirección. | |
| ☐ Oficina Cerrada a las _____, y a las _____ horas, y a las _____ horas. | |

Observaciones: _____

Notificador: Julio Najera Conejo
Céd. 3-229-817
Comunicador Judicial Firma: [Firma]



LUIS ROBERTO ARDÓN ACUÑA
SECRETARIO DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CERTIFICA

Que las anteriores **DIECISÉIS** planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al **expediente electrónico** número **18-013131-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **FRANCINI CASTRO GAMBOA**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las once horas dieciocho minutos del cuatro de octubre de dos mil veintitrés. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 52362460-3.



HZRZZEW7HQB61



LUIS ROBERTO ARDÓN ACUÑA - PROFESIONAL EN DERECHO 3B

MMORALESSA

LUIS ROBERTO
ARDON ACUÑA
(FIRMA)

Firmado digitalmente por
LUIS ROBERTO ARDON
ACUÑA (FIRMA)
Fecha: 2023.10.06 06:52:53
-06'00'

EXPEDIENTE N° 18-013131-0007-CO

Consulta de Timbres de un Entero**DETALLE DEL ENTERO****Número de Entero:** 52362460-3 **Registro:** ENTERO DE TIMBRES**Boleta de Seguridad:** 18/013131 **Acto:** ENTERO DE TIMBRES**Monto Tasado:** 130.00 **Estado:** PAGADO

Timbre	Descripción	Monto Original	Descuento	Monto Total
005	TIMBRE FISCAL	125.00	7.50	117.50
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	5.00	0.30	4.70
TOTALES		130.00	7.80	122.20

[Regresar](#)

BCR 29/09/2023 09:59:43

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECURSO DE AMPARO.

Quien suscribe **FRANCINI CASTRO GAMBOA**, quien es **MAYOR, SOLTERA, AMA DE CASA con domicilio en TARRAZU, con identificación 113470400**, procedo a incoar el presente recurso de amparo contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**, por los siguientes motivos.

HECHOS

PRIMERO: Hace una año di a luz hecho que fue demasiado difícil para mí, dure dos días para poder dar a luz por cuanto mi bebé no tenía líquido y tenía el cordón umbilical enrollado en su manita y nunca roto su cabecita, era para que naciera por cesárea y aun así me hicieron tenerla parto vaginal

SEGUNDO: A raíz de la falta de líquido tengo un útero grado tres descalificado, un posible embarazo es de mucho riesgo tanto para mí como para mi bebé, **de esa manera me lo dijo la doctora que me atendió**, por razones que desconozco en el expediente está que fue un parto normal sin ninguna complicación.

TERCERO: Por lo anterior me dieron referencia para realizarme la salpingectomía, en tanto que me afecta hasta para tener relación con mi pareja porque a pesar de que me cuido con inyección de planificación, me produce temor tener relaciones sexuales y quedar embarazada, siendo para mí muy traumático y preocupante saber que en algún momento pase algo y quede de nuevo en embarazo, no me siento confiada con inyección.

CUARTO: La cita para la cirugía me la programaron para el 22 de septiembre del 2020, no puedo utilizar ningún otro anticonceptivo oral porque a raíz de eso estoy padeciendo insuficiencia venosa, por la cual también he tenido pequeños pre infartos venales, y mucho dolor en las piernas, porque tengo una varis que coagula la sangre y es por utilización de anticonceptivo.

El hecho de que me programen cirugía a 3 años es violatorio a mi derecho a la salud sexual y reproductiva, lo anterior por cuanto se me somete a un plazo de espera

desproporcionado e irrazonable que es lesivo de mi derecho a decidir libremente y responsablemente el número de hijos que se desea tener, así como el de disponer del medio adecuado que este libremente escoja para ello.

Si bien es cierto no se trata de una situación de urgencia, de prioridad o que atente contra mi vida, un plazo a soportar (**3 AÑOS**) de espera para mi procedimiento de control de natalidad, contraviene los principios de eficacia y eficiencia que deben predominar en el servicio de salud-reproductiva que brinda la CCSS, además de ser violatorio al principio conocido jurisprudencialmente como el principio de libre autodeterminación.

Tocante con lo expuesto, esta misma Sala ha desarrollado que: *"(...) la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuando y con qué frecuencia. Esta última condición lleva implícito el derecho del hombre y la mujer a obtener información y de planificación de la familia de su elección, así como a otros métodos para la regulación de la fecundidad que no estén legalmente prohibidos y el acceso a métodos seguros, eficaces, asequibles y aceptables, el derecho a recibir servicios adecuados de atención de la salud que permitan los embarazos y los partos sin riesgos y den a las parejas máximas posibilidades de tener hijos sanos."* (**Res. N° 2002-003791**)

Los directores de centros médicos y jefes de la Caja Costarricense de Seguro Social no pueden invocar para justificar una atención deficiente y precaria de los asegurados, la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, por cuanto es mandato constitucional que los servicios públicos de salud sean otorgados de forma **eficiente, eficaz, continua, regular y célere**. (**Res N°2015-012800**)

Es deber de nuestro sistema de seguridad social otorgarles a los asegurados la posibilidad de escoger libremente el método de control de natalidad que estos crean conveniente para alcanzar el nivel más elevado de salud y bienestar sexual y reproductiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Me fundamento en el artículo 29 de la Ley Jurisdiccional Constitucional, en los artículos 21, 48, 50 y 73 de la Constitución Política, en los artículos 4, 6 y 269.1 de la Ley General de Administración Pública, al artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos,

Sociales y Culturales; el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en los artículos 7 y 1 de la Declaración Americana.

PRUEBAS

- 1- Cita de cirugía programada para Septiembre del 2020.

PETITORIA.

1. Solicito que se declare con lugar el presente Recurso de Amparo.
2. Solicito que se ordene a la Caja Costarricense de Seguro Social **reasignar** una fecha pronta, razonable la realización de la cirugía por paridad satisfecha.
3. Solicito a la Caja Costarricense del Seguro Social, **dar seguimiento inmediato a mi caso** y programar **en fechas prontas** todo el tratamiento y procedimientos que requiero, **SIN DILACION EN LOS PLAZOS (No se argumente que la orden que se de en sentencia de ser positiva se limite a la valoración y no den un pronto seguimiento).**
4. En razón al patrocinio de mi abogada, solicito que se condene a la parte recurrida al pago de las costas personales y procesales del presente recurso con base en los hechos acá expuestos considerando además que **no se debe argumentar abuso de la función vicaria por cuanto me apersono firmando el escrito de interposición del presente amparo y brindo copia de mi cedula de identidad con lo que demuestro mi apersonamiento.**
5. Solicito se condene a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago del daño moral y daño subjetivo expuesto.

DIRECCION / REPRESENTACIÓN

Para el trámite y seguimiento judicial, así como asesoría letrada del presente asunto, designo como mi director legal a Melissa Sanabria Saborío, quién es mayor, soltera, abogado litigante portadora del carnet 24634 con cédula de identidad 205230395 y con oficina abierta en Alajuela 100 Oeste de Los Tribunales de Justicia frente a Pollos Papi (Art 114 CPC).

AUTORIZACION

Solicito hacer parte del proceso a Henry Rodríguez Ramírez, cedula número 1-0980-0594 el cual **queda autorizado para realizar gestión en línea**, presentación revisión y descarga de documentos, retiro de copias, certificaciones, escritos, retenciones, comisiones, edictos, sentencias, ejecuciones, al igual que el obtener fotocopias parciales o totales del expediente, tanto físicos como virtuales.



Licda Melissa Sanabria S.

Abogada Directora

Licda. Melissa Sanabria Saborío
Cédula N° 2-523-395 / Carnet 24634
ABOGADA
Tel. 8621-2524 • Alajuela, Costa Rica
bufetesanabrias@gmail.com



Autentica: Lic. Mariano Castillo B.



Licda. Melissa Sanabria S.
Abogado -Carne N. 24634



NOTIFICACIONES

Las recibiré al correo electrónico del director del presente proceso **Licda Melissa Sanabria S.** a **notificaciones@crderecho.com**

Francini Gashula Cg.
Firma

1-1374-0400
Cedula

Por este medio les informo que para contactarme vía telefónica por parte del.
Centro Médico que se recurre, pueden hacerlo a los siguientes números.

8779-0957 , 8640-4914

Emisión 29/11/2017 1

CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL
HOSPITAL DR. MAX PERALTA JIMENEZ

Comprobante para cita

Tipo paciente SUBSECUENTE

Nombre FRANCINI CASTRO GAMBOA

Identificación

Fecha Cita MARTES, 22 SEPTIEMBRE 2020

Hora

Servicio PRE-QX MENOR GINEC.

Médico

Enfasis Sin Enfasis

Comprobación

Consultorio HOSPITAL

Observaciones:

Observaciones Favor presentarse 20 minutos antes de su cita, para realizar su registro y no sufra atrasos en su atención.

Número de Cédula: 1 1374 0400

Fecha de Nacimiento: 01 12 1988

Lugar de Nacimiento: SAN ISIDRO PEREZ ZELEDON SAN JOSE

Nombre del Padre:

Nombre de la Madre: ROSA ISABEL CASTRO GAMBOA

Domicilio Electoral: SAN MARCOS TARRAZU SAN JOSE

Vencimiento: 03 10 2026

Sexo: F

